JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril ocho de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DORIS MARGARITA VÁSQUEZ CASTAÑO
EJECUTADO	JORGE LUÍS RESTREPO CORREA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2021-00063**-00
INTERLOCUTORIO	**0112** DE 2021
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **DORIS MARGARITA VÁSQUEZ CASTAÑO** frente al señor **JORGE LUÍS RESTREPO CORREA**, a través de proveído del día 16 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, exigiéndose, como uno de los requisitos, que se allegara el documentos que contiene el título ejecutivo, con la constancia de la fecha hasta la cual se encuentra cancelada la obligación.

A través de escrito del 23 de febrero de 2021, el apoderado judicial ejecutante allegó un escrito en el que aduce que dicha constancia no aparece en el título ejecutivo o el acta de conciliación aportada en la demanda, pero que, tal como se manifiesta el señor **JORGE LUIS RESTREPO** ha pagado las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de enero de 2019, por lo que basta la mera manifestación del demandante de que no se ha cancelado la obligación para presentar la demanda con el título ejecutivo, por tratarse de una obligación periódica.

Al considerarse por este despacho que no se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos, se procedió al rechazo de la demanda a través de proveído del día 25 de febrero de 2021, notificado por Estados Electrónicos 26 del 5 de marzo de 2021.

Por medio de escrito del 8 de marzo de 2021, el togado actor dice interponer recurso de apelación, argumentando que con la demanda inicial se aportó copia del acta de conciliación celebrada el 25 de julio de 2009 en la Comisaría de Familia de Santo Domingo (Antioquia). Que el día 1 de agosto de 2014 se formuló demanda ejecutiva, la cual correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad, despacho que decretó terminación del proceso por pago efectivo de las cuotas alimentarias, desde el día 25 de julio de 2009 hasta el 17 de febrero de 2019. Agrega que el acta de conciliación fue desglosada del proceso y con base en esa misma acta se presenta nuevamente proceso ejecutivo de alimentos. A renglón seguido, expresa que el acta de conciliación fue objeto de desglose y que el Juzgado Cuarto de Familia no dejó constancia relacionada con las cuotas alimentarias canceladas en dicho proceso, lo cual dice considerar valido (sic) porque en el acto de terminación del proceso se hace referencia a dicha situación. Manifiesta que en el hecho cuarto, debidamente facultado, manifiesta que las cuotas alimentarias por las cuales se pretende se libre mandamiento ejecutivo son las correspondientes a los meses desde febrero de 2019 y las que se causen durante el curso del proceso.

Por lo anterior, solicita al Honorable Magistrado, resolver este recurso de apelación, revocar el auto Nro. 0065 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda y, en consecuencia, librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada.

Pues bien, antes de proceder a resolver lo pertinente, es imperioso poner en conocimiento del gestor de autos, que el presente trámite, de conformidad con el artículo 21, regla 7, del Código General del Proceso, es un proceso de única instancia, por lo que no es susceptible del recurso planteado. Sin embargo, se resolverá el mismo por el que resulta viable, conforme a lo establecido en el parágrafo, del artículo 318 ibídem que, para el caso presente, sería el del recurso de reposición.

Sin necesidad de dar el traslado exigido por el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., al ser inane el mismo, al no haber

parte opositora en este asunto, se entra a tomar la decisión respectiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 116, de la Ley 1564 de 2012, prevé:

> **"Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:
>
> 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
>
> a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
>
> b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;
>
> c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
>
> d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
>
> 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
>
> 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

(Subrayado es del despacho).

En el asunto que concita la atención del despacho se tiene que es el mismo apoderado, protagonista del inconformismo, quien dice que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, decretó la terminación del proceso por pago hasta el día 17 de febrero de 2019, la que fue desglosada y que el aludido despacho no dejó constancia porque en el acto de terminación del proceso se indica dicha situación.

Como se puede observar, con base en el articulado y normatividad arriba transcrita, con el resaltado que se hace, se colige que no es un capricho de quien aquí oficia como juez la exigencia que se le hizo al inconforme en el auto inadmisorio, sobre el cual se limitó a decir que basta la mera manifestación del demandante de que no se ha cancelado la obligación para presentar la demanda, pues también a quien busca acceso a la justicia, se le exigen unos mínimos requisitos a cumplir, estipulados en la codificación adjetiva

Por lo anterior, sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume, en la forma a consignar en la parte resolutiva de este decisorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del día 25 de febrero de 2021, que rechazó la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida, a

través de apoderado judicial, por la señora **DORIS MARGARITA VÁSQUEZ CASTAÑO**, frente al señor **JORGE LUÍS RESTREPO CORREA**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** estas diligencias, una vez ejecutoriado este decisorio.